



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **18 NOV. 2019**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIRYAM ARCELIA BONZA MEDINA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA.
RADICADO: 15000-2331-000-2003-01681-00

a) Objeto de la decisión

Allegada la liquidación solicitada a la Contadora de apoyo de los Juzgados Administrativos, procede el Despacho a proferir el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva instaurada por la señora **MIRYAM ARCELIA BONZA MEDINA** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, a fin de obtener el pago de las sumas a que fue condenada en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 30 de junio de 2011 y 19 de marzo de 2015 respectivamente, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2003-01681.

b) Del título ejecutivo.

Con la demanda se aportan copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2003-01681 que se tramitó en primera instancia en este Despacho (fl. 12-36); así mismo se allega copia del Decreto 599 del 4 de junio de 2015, expedida por el Gobernador del Departamento de Boyacá, "Por el cual se hace un reintegro en cumplimiento de un fallo judicial".

Respecto a la efectividad y suficiencia de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado se pronunció en sentencia de tutela de 3 agosto de 2017, en la que indicó:

"En esa medida, la sentencia proferida por los jueces administrativos¹, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.

Es cierto que la norma citada² indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la Subsección A, que es predicable en cuando que los mismos

¹Concepto general que incluye los jueces, tribunales y el Consejo de Estado.

²Artículo 297 del CPACA.

sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es ésta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena³.

Así las cosas, el juez no puede exigir al ejecutante de la sentencia judicial, que anexe los actos administrativos de cumplimiento expedido por la entidad de derecho público, puesto que la sentencia judicial es completa, autónoma y suficiente.”⁴

Por lo anterior, para el presente asunto, el título ejecutivo lo constituye exclusivamente las sentencias judiciales donde se impuso la obligación con su respectiva constancia de ejecutoria.

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”

Conforme a lo señalado anteriormente, los documentos base de recaudo, de acuerdo con el Art. 422 del CGP, cumplirían en principio los requisitos para ser demandados por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: “...*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...*”, de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es **expresa**, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, **clara** en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último **exigible**, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinada a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, los documentos que contienen la obligación constituyen plena prueba en contra de la parte ejecutada.

c) Legitimación

Conforme al artículo 422 del CGP., está legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso la señora MIRYAM ARCELIA BONZA MEDINA, quien reclama

³ Con criterio finalista las sentencias se pueden subclasificar de la siguiente manera: (i) Sentencia declarativa que se limita a reconocer una relación o situación jurídica ya existente. (ii) Sentencia constitutiva que crea, modifica o extingue una situación o relación jurídica. (iii) Sentencia de condena que ordena una determinada conducta o el pago de suma dineraria.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de tutela DE 3 DE AGOSTO DE 2017, Rad. 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC), C.P. Dr. William Hernández Gómez.

el valor de la condena proferida a su favor dentro del proceso radicado con el No. 2003-01681, por lo tanto teniendo en cuenta que la ejecutante, era la demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimada como acreedora para exigir el pago de la condena.

De igual forma, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, tiene legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, por cuanto dicha entidad es quien aparece como condenada en los títulos ejecutivos base de ejecución.

d) De la caducidad de la acción

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los cinco (5) años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias, la exigibilidad se cuenta a partir del vencimiento de los dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria del fallo de última instancia –por haberse ordenado el cumplimiento de la sentencia en los términos del Código Contencioso Administrativo-, en este caso, la sentencia quedo en firme el 21 de abril de 2015 (fl. 11), por consiguiente el término para presentar oportunamente la demanda vence el 21 de octubre de 2021, de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad del medio de control.

e) De la representación judicial

En este caso, se encuentra que existe poder a favor del abogado YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS como consta a folio 1 del expediente, quien en ejercicio del mismo presentó la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

f) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Pretende la ejecutante que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, por concepto de cumplimiento de las sentencias proferidas a su favor por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo de Boyacá al interior del proceso 2003-01681 (fl. 12-36), esto es, el pago de los salarios prestaciones sociales causados desde la fecha de retiro hasta la ejecutoria, los salarios causados desde la ejecutoria hasta el reintegro, los intereses moratorios y el pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta las sentencias de condena que se profirieron en el proceso 2003-01681, se encuentra que este Juzgado ordenó a la demandada reintegrar a la demandante a un cargo de igual o superior jerarquía del que desempeñaba al momento de la desvinculación producida con el Decreto 0501 del 1 de abril de 2003 y en consecuencia a pagar los salarios y prestaciones sociales

correspondientes desde la fecha del retiro hasta cuando se produzca el reintegro, debidamente indexadas; se autorizó el descuento de lo cancelado por concepto de indemnización por su desvinculación (indexada) y que la sentencia se cumpliera en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA..

Mediante Decreto No. 599 del 4 de junio de 2015, la accionada ordenó el reintegro de la demandante MIRYAM ARCELIA BONZA MEDINA al cargo de profesional universitario código 219 grado 2 (fl. 42 y 43), lo que se materializó el día 19 de junio de 2015 (fl. 47).

Igualmente mediante Resolución No. 1344 del 2 de junio de 2017 el Departamento de Boyacá reconoció y ordenó el pago de la sentencia judicial a favor de la ejecutante por valor de \$638.623.262 de los cuales pago efectivamente a la ejecutante la suma de \$616.945.062 y el excedente lo giro a SALUDCOOP por aportes de salud (\$10.401.400) y ha COLPENSIONES por concepto de aportes a pensión (\$11.276.800). En la consideración 4 de la citada resolución se indica que *"en cuanto al pago respectivo de cesantías de la señora MYRIAM ARCELIA BONZA MEDINA, quien solicitó a la unidad pensional mediante radicado No. 2017-720-000885-5 de fecha 17 de Febrero de 2017, el pago de cesantías definitivas por renuncia del cargo por medio del decreto 905 del 19 de diciembre de 2016 y que teniendo en cuenta que ya se está realizando el trámite para el reconocimiento de la prestación social; no se debe realizar ninguna otra gestión de pago para el cumplimiento del fallo judicial en contra del Departamento por dicho concepto."*

Según lo indicado por el apoderado de la demandante el pago mencionado se materializó el día 9 de junio de 2017. (fl.135)

Teniendo en cuenta que el mencionado pago se realizó con posterioridad a la presentación de la demanda, el Despacho solicitó la colaboración de la Contadora de apoyo de los Juzgados Administrativos a fin de realizar la liquidación de los salarios, prestaciones sociales, indexación e intereses moratorios conforme lo ordena las sentencias base de ejecución, se realizaran los descuentos por concepto de indemnización por retiro y el pago parcial dispuesto en la Resolución No. 1344 del 2 de junio de 2017; liquidación que fue allegada y que obra a folios 181 a 187, sin embargo por solicitud del Juzgado la referida liquidación se adicionó respecto a los intereses moratorios causados a partir de la fecha de pago hasta el 31 de octubre del presente año, pero la misma fue corregida por el Despacho en algunos aspectos como es el caso de las prestaciones sociales liquidadas después de la ejecutoria hasta la fecha de reintegro, por lo tanto la liquidación que fundamenta la presente decisión es la que obra a folios 190 a 195 y que arrojó los siguientes resultados:

CONCEPTO	VALOR
Total salarios causados desde el 01/04/2003 (fecha de retiro) hasta el 19/06/2015 (fecha de reintegro), como fue solicitado en la pretensión 2.1.1.	\$270.096.267
Total prestaciones sociales causadas desde el 01/04/2003	\$112.257.085

(fecha de retiro) hasta el 21/04/2015 (fecha de ejecutoria del fallo), tal como fue solicitado en la pretensión 2.1.3.	
Indexación desde la fecha de exigibilidad del derecho hasta la fecha de ejecutoria.	\$80.577.011
Menos aportes seguridad social a cargo del empleado.	\$28.025.026
TOTAL CAPITAL A FECHA DE REITEGRO	\$434.905.337
Valor pagado por indemnización por retiro (indexado)	\$14.132.601
Saldo por concepto de acreencias laborales a 19/06/2015	\$420.772.737
Intereses causados desde la ejecutoria hasta la fecha de pago -09/06/2017	\$243.421.089
TOTAL CAPITAL E INTERESE MORATORIOS A 09/06/2017	\$664.193.826
Pago parcial realizado con la Resolución No. 1344 del 2 de junio de 2017	\$616.945.062
SALDO A CAPITAL A 09/06/2017	\$47.248.764
Intereses moratorios causados desde el 10/06/2017 hasta el 31/10/2019	\$29.914.936
TOTAL LIQUIDACION A FECHA 31/10/2019	\$77.163.700

Es necesario advertir que la referida liquidación se realizó teniendo en cuenta los valores certificados por la Gobernación de Boyacá (fl. 41) para los cargos de profesional universitario código 340 grado 11 hasta el 6 de febrero de 2012 y profesional universitario 219 grado 2 desde el 7 de febrero de 2012 hasta el año 2015, cargos que ocupaba la ejecutante hasta su desvinculación y que ocupó la misma luego de su reintegro respectivamente.

Respecto a los abonos a las obligaciones en casos como el presente es pertinente indicar que hasta el 14 de febrero de 2019 existían dos posiciones al interior del Tribunal Administrativo de Boyacá. La primera que consideraba que el abono de un pago parcial debía hacerse primero a capital y en lo restante a intereses, posición consagrada en auto de 11 de mayo de 2017 al interior del proceso ejecutivo con radicado 15238-3339-751-2015-00254-01; la segunda posición consideraba que el abono de un pago parcial se debe hacer primero a intereses y en lo restante a capital en aplicación del artículo 1653 del Código Civil; posición expuesta en auto de 8 de marzo de 2017, Rad. No. 1523833975220140005501.

Sin embargo, a partir de la sentencia del 14 de febrero de 2019 el Tribunal Administrativo de Boyacá unificó su criterio de interpretación en el sentido de considerar que el pago parcial se aplica primero a intereses y en lo restante a capital, siempre y cuando así lo solicite el ejecutante. Si no lo solicita, el pago se aplica en principio a capital y lo restante a intereses. Expuso el Tribunal:

"Adicionalmente, se dirá que este criterio será aplicable si, existiendo un pago parcial, anterior a la presentación de la demanda u ocurrido luego de la notificación del

mandamiento de pago, el ejecutante ha solicitado expresamente el pago de capital e intereses y la aplicación del artículo 1653 del C.C.,..."

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte ejecutante cuando informa al Despacho del pago realizado mediante la Resolución No. 1344 del 2 de junio de 2017 (fl.135) solicita que dicho pago se impute en los términos del artículo 1653 del C.C, esto es, primero a intereses y lo restante a capital, así lo dispuso el Juzgado en auto del 13 de marzo de 2019 y por ende así fue cumplido en la liquidación de la contadora de apoyo del Despacho.

También se librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se continúen causando desde el día siguiente al de corte de la liquidación (01 de noviembre de 2019) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En lo que respecta al pago de intereses moratorios, se observa que en la sentencia de primera instancia se dispuso que la misma debería cumplirse en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

Frente a este tema señala el artículo 177 del CCA, inciso quinto lo siguiente:

"ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios."

La Contadora de apoyo de los Juzgados Administrativos liquidó los intereses moratorios solicitados en la demanda así:

1. Capital sobre el que se liquidaron: i) sobre el monto de los salarios y prestaciones sociales indexadas que se causaron desde la fecha de desvinculación (01/04/2003) hasta la fecha de ejecutoria (21/04/2015), suma que se incrementó con los salarios que debió devengar la ejecutante desde el 22/04/2015 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 19/06/2015 (fecha de reintegro), según expresa petición del ejecutante (pretensión 2.1.3), menos el pago realizado por concepto de indemnización por retiro y; ii) después del pago dispuesto en Resolución No. 1344 del 2 de junio de 2017 el capital sobre el que se liquidaron fue el saldo que quedo luego de aplicar este pago primero a intereses y lo restante a capital.
2. Término por el que se liquidaron: sobre el anterior capital, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (22 de abril de 2015) hasta la fecha de pago parcial del capital (09 de junio de 2017), y del día siguiente al pago parcial (10/06/2017) hasta la fecha de corte de la liquidación de la contadora (31/10/2019).

En cuanto el pago de cesantías e intereses de cesantías, advierte el Despacho que dichos conceptos se encuentran incluidos en la liquidación realizada por la Contadora de apoyo de los Juzgados Administrativos por cuanto así fue ordenado en las sentencias base de ejecución y así lo solicitó la parte ejecutante, sin embargo, según se dejó anotado con precedencia, en la consideración 4 de la Resolución No. 1344 del 2 de junio de 2017, el Departamento de Boyacá refiere que tales prestaciones no se incluyen en esa liquidación por cuanto, al parecer,

C. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso.

SEGUNDO: El pago ordenado en el ordinal anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor de la señora MYRIAM ARCELIA BONZA MEDINA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al Buzón Electrónico dispuesto para el efecto y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte ejecutante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de \$7.500 para la notificación personal del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

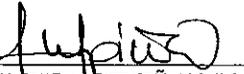
Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

SEPTIMO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso sobre el proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EJYD V

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>29</u> de hoy <u>20/21/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DEL JAZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	

serán liquidadas dentro del trámite de reconocimiento de esta prestación en atención a la renuncia presentada por la ejecutante al cargo que venía desempeñando, por lo tanto, como en el expediente no existe prueba de su pago, se liquidaron con las demás pretensiones pero dicho aspecto deberá ser objeto de prueba dentro del trámite del presente proceso.

h. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 82 y ss, del CGP, esto es, en cuanto a los requisitos, anexos y presentación de la demanda.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y siguientes del CGP, razón por la cual se procederá a librar mandamiento de pago en los términos del artículo 430 y ss del CGP.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** y a favor de la señora **MIRYAM ARCELIA BONZA MEDINA**, con base en el título ejecutivo contenido en las sentencias de fecha 30 de junio de 2011, emitida en primera instancia por este Despacho y del 19 de marzo de 2015 expedida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2003-01681, por los siguientes conceptos y valores:

- A. Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$47.248.764)**, que corresponden al saldo de salarios y prestaciones sociales indexadas que debió devengar la ejecutante desde la fecha de retiro del cargo (01 de abril de 2003), hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (21 de abril de 2015) más los salarios causados desde el día siguiente a la ejecutoria (22 de abril de 2015) hasta la fecha de reintegro (19 de junio de 2015), saldo insoluto luego de hacer el descuento de lo pagado por indemnización por retiro y el abono del pago parcial efectuado el día 9 de junio de 2017.
- B. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital indicado en el literal A (**\$47.248.764**), causados desde el 10 de junio de 2017 (día siguiente al pago parcial) hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Intereses que a corte 31 de octubre de 2019 ascienden a la suma de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$29.914.936)**